

especial de la agricultura, ganadería y pesca, podrán aplicar el régimen especial de bienes usados en relación con las operaciones de reventa de dichos bienes, siempre que concurren las demás circunstancias y requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Por el contrario, no tendrán la consideración de bienes usados a efectos del régimen especial regulado en el capítulo IV del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido las máquinas agrícolas que entreguen a revendedores los agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

A efectos de la aplicación de los criterios interpretativos indicados en los párrafos anteriores será irrelevante la circunstancia de que la maquinaria usada se venda o se entregue como parte del precio de otra nueva.

Tercero.-Los agricultores no acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a expedir y entregar facturas por las entregas de maquinaria agrícola que efectúen, repercutiendo a los adquirentes el Impuesto devengado por tales operaciones.

Cuarto.-Los comerciantes que adquieran maquinaria agrícola a agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca están obligados a documentar dichas operaciones mediante factura o recibo ajustado al Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con independencia de la circunstancia de que la entrega de dichos bienes constituya parte del precio de otras máquinas agrícolas nuevas adquiridas por los referidos agricultores.

Dicha obligación será exigible en todo caso, cualquiera que sea el régimen de tributación -ordinario o de bienes usados-, que corresponda al adquirente de la maquinaria agrícola entregada.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16894 *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza de informática a distintos niveles incluidos en planes de estudio impartidos por Academias privadas, con entrega de apuntes o textos mecanográficos y entrega de un pequeño ordenador, cobrándose un precio global repartido entre los meses de duración del curso;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia o de la juventud y a la enseñanza en todos los grados o niveles del sistema educativo y a la formación y al reciclaje profesional prestados, tanto por Centros docentes autorizados o reconocidos para impartir dichas enseñanzas, como por personas o Entidades que actúen al margen de los Centros docentes o con independencia de los mismos;

Considerando que la citada exención comprende los servicios de enseñanza de informática, como materia incluida en los planes de estudio del sistema educativo, sin que resulte procedente extender el ámbito de dicha exención a los cursos de informática que se efectúen con carácter accesorio a las operaciones de venta de diversos artículos o productos en cuyo manejo se instruya a los alumnos;

Considerando que la exención del mencionado artículo 13, número 1, apartados 9.º y 10, no se extiende a las entregas de material didáctico que las Academias pudieran facilitar a sus alumnos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Primero.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios de enseñanza de informática, como materia incluida en los planes de estudio del sistema educativo, efectuadas por Academias privadas.

Segundo.-Están sujetas al citado tributo y no exentas del mismo las entregas de material didáctico.

Tercero.-Están sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de enseñanza de informática cuando se presten con carácter accesorio a las operaciones mercantiles de venta de ordenadores.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16895 *RESOLUCION de 16 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 25 de febrero de 1986 por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, por el que se formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si las Cooperativas y Almazaras agrícolas pueden efectuar deducciones en el régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido para compensar el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que ha incidido en el aceite de oliva producido en la campaña 1984/1985, y que se encontraba almacenado a 31 de diciembre de 1985 en poder de dichas Cooperativas y Almazaras;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, es requisito necesario para poder efectuar las deducciones transitorias relativas a existencias en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas el de que la transmisión de dichos bienes al sujeto pasivo hubiese estado sujeta y no exenta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que el artículo 34, letra A), apartado 1.º, i), del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, vigentes en el territorio peninsular español y las islas Baleares con anterioridad al día 1 de enero de 1986, declaraba exentas del citado tributo las ventas, entregas y transmisiones de los aceites vegetales debidamente autorizados para el consumo humano, conforme a las disposiciones en vigor y los frutos o semillas adquiridos para su elaboración.

En consecuencia, las adquisiciones de semillas o frutos oleaginosos efectuadas durante 1985 por las Cooperativas y Almazaras, así como de aceites vegetales comestibles, estuvo exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que el capítulo III del título V del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido no autoriza el pago de compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en relación con las entregas de productos agrícolas efectuadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986, fecha de entrada en vigor de dicho Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios (ACEA):

Primero.-Las Cooperativas y Almazaras agrícolas no podrán efectuar deducción alguna relativa a existencias, en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en el régimen transitorio regulado por el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por la adquisición de frutos o semillas oleaginosos o de aceites vegetales comestibles cuya transmisión a dichas Cooperativas y Almazaras hubiese estado exenta o no sujeta al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Segundo.-Los agricultores que hubiesen efectuado entregas de productos agrícolas a las Cooperativas y Almazaras mencionadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986, no tendrán derecho a percibir las compensaciones a tanto alzado correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Madrid, 16 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.